INFORME N°/92-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA.

Se solicita reconsiderar la opinión vertida por esta Intendencia Nacional en el Informe N° 158-2019-SUNAT/340000, específicamente lo señalado en el segundo párrafo de la página 5 del precitado documento, en el sentido de que la fecha de un acta probatoria no puede ser tomada en cuenta para efectos de la valoración de los bienes incautados al amparo de la LDA.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 086-2003-EF, que Aprueba el Reglamento del Fedatario Fiscalizador; en adelante Reglamento del Fedatario Fiscalizador.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 49-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías", CONTROL.PE.00.01; en adelante Procedimiento CONTROL.PE.00.01.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS.

1. ¿Puede tomarse en cuenta la fecha de un acta probatoria, levantada previamente por la Gerencia de Operaciones Especiales contra la Informalidad (GOECI), para efectos de la valoración de las mercancías que han sido posteriormente incautadas por la Autoridad competente por la presunta comisión de un delito aduanero?

Antes de atender la presente re-consulta, cabe señalar que, tal como se indica en el documento presentado, en términos generales el área consultante coincide con la opinión vertida por esta Intendencia Nacional en el Informe N° 158-2019-25 SUNAT/340000, en el sentido de que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la LDA corresponde considerar como momento de la valoración de una mercancía incautada a la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa; siendo que, en caso no puedan precisarse dichas fechas, procederá tomar como momento de la valoración la fecha en que se constató la comisión del delito o de la infracción administrativa, esto es, la fecha de la formulación del acta de inmovilización/incautación de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del RLDA"

No obstante, el área consultante requiere que se aclare lo señalado en el segundo párrafo de la página 5 del precitado Informe, en el que textualmente se manifestó lo siguiente:

58

"En ese sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, las funciones de dicho fedatario al levantar el acta probatoria se limitan a dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias respecto a los artículos del Código tributario que taxativamente se indican y no a la constatación de infracciones a la LDA, podemos señalar que la fecha de las mencionadas actas no podrán ser tomadas en cuenta como "fecha de comisión del delito o infracción administrativa" para efectos de la valoración de los bienes incautados al amparo de la LDA". (énfasis añadido).

Como sustento de lo señalado en la re-consulta, se indica que al emitirse el Informe N° 158-2019-SUNAT/340000, no se habría tenido en cuenta que el funcionario competente, al momento de elaborar el Acta de Incautación/Inmovilización, se basa en hechos cuya ocurrencia (fecha, hora, lugar y personas que intervienen) se hizo constar en el Acta Probatoria levantada por la Gerencia de Operaciones Especiales contra la Informalidad (GOECI)¹; razón por la cual, independientemente del motivo por el cual el funcionario de la GOECI intervino², siendo el Acta Probatoria un documento público de fecha cierta³, debería poder considerarse su fecha de emisión como "momento de la valoración".

Con relación a la re-consulta formulada, cabe reiterar que, para efectos de la determinación del valor de las mercancías, el artículo 15 de la LDA dispone que corresponde considerar como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. Sólo en el caso que no pueda precisarse esta fecha, procederá tomar como momento de la valoración la fecha en que se **constató** la comisión del delito o de la infracción administrativa, entendiéndose como tal a la "(...) fecha de la formulación del acta de inmovilización o del acta de incautación correspondiente" de conformidad con lo precisado en el artículo 7 del RLDA.

al como se señaló en el Informe N° 158-2019-SUNAT/340000, tanto en el ámbito penal como en el administrativo, el momento de la comisión del delito o de la infracción administrativa es aquél en el que el autor ha actuado u omitido la obligación de actuar o ha realizado la conducta infractora prevista por ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, las funciones de dicho fedatario

Conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del ROF de la SUNAT, "Son funciones de la Gerencia de Operaciones Especiales Contra la Informalidad: a) Planificar y controlar el desarrollo de las funciones asignadas a las unidades orgánicas a su cargo. b) Emitir los documentos, resoluciones y otros actos administrativos proyectados por sus unidades orgánicas, así como, las comunicaciones y demás documentos en el ámbito de su competencia. c) Comunicar a la Gerencia de Fiscalización la existencia de indicios de la comisión de delito tributario. (...)".

El artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador establece lo siguiente:

[&]quot;Artículo 4.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes:

a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1, 2, y 5 del artículo 173; las consignadas en el artículo 174; numerales 4, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del artículo 177, numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. (...)

f) Obtener información referente al precio de los bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador. (...)" (énfasis agregado).

³ El artículo 6 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador establece lo siguiente:

[&]quot;Articulo 6. ACTAS PROBATORIAS

El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario." (énfasis agregado).

al levantar el acta probatoria se limitan a dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias respecto a los artículos del Código tributario que taxativamente se indican y no a la constatación de infracciones a la LDA, podemos reiterar que la fecha de las mencionadas actas, en principio, no podrían ser tomadas en cuenta como "fecha de comisión del delito o infracción administrativa" para efectos de la valoración de los bienes incautados al amparo de la LDA.

En este orden de ideas, en los casos en los que no se pueda conocer exactamente y acreditar de manera suficiente la fecha de la comisión de un delito o de una infracción administrativa prevista en la LDA, en estricta aplicación de lo expresamente señalado en el artículo 15 de la LDA y en el artículo 7 del RLDA antes citados, deberá considerarse para la valoración de los bienes incautados, la fecha de la constatación de la comisión de los hechos punibles, considerando como tal, a la fecha en que se formula el acta de inmovilización/incautación.

Cabe acotar que, de acuerdo al análisis de los hechos que se realice en cada caso en particular, podría ocurrir que al momento de confeccionarse un Acta Probatoria se hubiera determinado la comisión de un delito o de una infracción administrativa, en cuyo caso, la fecha de dicha Acta correspondería ser tomada en cuenta para efectos de la valoración de las mercancías incautadas por la autoridad competente dentro del ámbito de la LDA, no por tratarse de un documento público de fecha cierta, sino porque en efecto se tiene certeza de la fecha de la comisión del delito o de la infracción administrativa.

Finalmente, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, esta Intendencia Nacional emite opinión legal con carácter vinculante sobre el sentido y alcance de las normas aplicables en el ámbito aduanero, mas no otorga facultad para pronunciarse respecto de casos concretos; motivo por el cual, las opiniones formuladas no tienen por qué servir como fundamento o medio de prueba para resolver algún caso en particular; máxime si los informes no hacen referencia a hechos o circunstancias particulares cuyo análisis en definitiva determina la decisión que ha de tomarse en cada caso.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde reiterar lo señalado en el Informe N° 158-2019-SUNAT/340000; debiendo quedar entendido que, conforme a la casuística, podría ocurrir que al momento de confeccionarse un Acta Probatoria se hubiera determinado la comisión de un delito o de una infracción administrativa, en cuyo caso, cabría tener en cuenta la fecha de dicha Acta para efectos de la valoración de las mercancías incautadas por la autoridad competente dentro del ámbito de la LDA.

Callao, 20 DIC. 2019

NORA SONA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Juridico Aduanera
SUPERMIENCENCIA VACCINAL ADUATA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp CA349-2019.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIAMACIONAL DE CONTROL ADUANERO MEMORÁNDUM Nº 3 38-2019-SUNAT/340000

Α

GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA

Intendente Nacional de Control Aduanero

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO

Determinación del valor según la Ley de Delitos Aduaneros

SUNAT

REF.

Memorándum Electrónico Nº 00036-2019-322200

FECHA

2 0 DIC. 2019 Callao.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita reconsiderar la opinión vertida por esta Intendencia Nacional en el Informe Nº 158-2019-SUNAT/340000, específicamente lo señalado en el segundo párrafo de la página 5 del precitado documento, en el sentido de que la fecha de un acta probatoria no puede ser tomada en cuenta para efectos de la valoración de los bienes incautados al amparo de la LDA.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe Nº / 97 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

SCT/FNM/jlvp CA349-2019.

A MACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS